



Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil-Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2020 00037 01
Proceso: Impugnación acción de tutela
Demandante: CLAUDIA LORENA REYES GIRALDO
Demandado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYÁN
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, contra el fallo proferido el 29 de abril de 2020, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

La señora CLAUDIA LORENA REYES GIRALDO, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la libertad individual y autonomía, igualdad, debido proceso, al buen nombre, al patrimonio individual, a la vida digna y la salud, los que considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado accionado *“SUSPENDER las sanciones impuestas en mi contra mediante autos del 14 de marzo y 3 de septiembre de 2019 proferidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán-Cauca, hasta que dicho Despacho Judicial realice una adecuada valoración probatoria, NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, a la oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de la suspensión de la misma y ordenar que así lo registren en sus bases de datos de manera que no aparezca vigente hasta que el Despacho Judicial de conocimiento emita un pronunciamiento ajustado con el precedente jurisprudencial”,* y así mismo, se ordene al Juzgado *“emitir pronunciamientos con suficiencia en términos de valoración probatoria y alineados con el precedente jurisprudencial y consecuentemente INAPLICAR las sanciones impuestas mediante autos del 14 de marzo y 3 de septiembre de 2019. De la respuesta que emitan copiar –sic- a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía*

Nacional, a la oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN” y se inste al accionado “a no emitir pronunciamientos que vulneren derechos fundamentales de alguna de las partes en los procesos”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que se encuentra vinculada laboralmente como GERENTE REGIONAL CAUCA de SALUD VIDA S.A. E.P.S., desde el 2 de enero de 2018, y a pesar de no ostentar la calidad de Representante Legal de la entidad, algunos despachos judiciales la han sancionado dentro de acciones de tutela adelantadas por usuarios de la EP.

Que la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, impetro acción de tutela contra SALUDVIDA E.P.S., la que por reparto correspondió conocer al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, radicada bajo el No. 2019-00710, y a través de la cual, le fueron amparados los derechos fundamentales, ordenando brindar tratamiento integral de la patología *“Estenosis e insuficiencia de las vías lagrimales; sinusitis crónica no especificada bilateral, trastorno del aparato lagrimal no especificado”*, y asumir los costos de manutención y transporte de ella y un acompañante de ser necesario. Con ocasión de la acción de tutela en comento, se adelantó incidente de desacato en febrero de 2019, solicitando la prestación de los servicios: *“TAC DE ORBITAS LAGRIMALES Y SENOS PARANASALES EN AMBOS OJOS, VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGIA, CITA DE CONTROL POR OCULOPLASTIA CON RESULTADOS DE EXAMENES SOLICITADOS Y DESPUES VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGIA, LAS GOTAS POLIMIXINA, NEOMICINA, DEXAMETASONA y los gastos de transporte, hospedaje y alimentación con acompañante en la ciudad donde se remita”*; trámite en el que mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado resolvió imponer en su contra, sanción de MULTA equivalente a UN (1) SMLMV y ARRESTO de DOS (2) días. Que el 29 de abril de 2019, fue radicada solicitud de suspensión de la sanción informando las gestiones adelantadas, pero que la misma fue negada en auto del 27 de mayo de 2019.

Refiere, que la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, el 17 de junio de 2019, presentó un nuevo incidente de desacato en el que manifestó que SALUDVIDA E.P.S., dio cumplimiento a lo solicitado en el desacato presentado en febrero del mismo año, pero ante la solicitud de nuevos procedimientos por los médicos tratantes, la entidad se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, pues ahora requiere: *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, CITA CON ESPECIALISTA EN OCULOPLASTIA Y GAMAGRAFIA DE VIAS LAGRIMALES”*. Que el 10 de septiembre de 2019 solicitó la suspensión de las sanciones informando que ya se había practicado la

“GAMAGRAFIA DE VIAS LAGRIMALES” y el “CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGIA”, y el 08 de octubre de 2019, se informó al Despacho la asignación de la cita con la especialidad de “OCULOPLASTIA” y “OTORRINOLARINGOLOGIA” en el Hospital Departamental de Nariño para lo cual la EPS cubriría los gastos de transporte y viáticos, por lo que se reiteró en la solicitud de suspensión de la sanción.

Manifiesta, que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, ordenó la liquidación forzosa de SALUDVIDA EPS, y dispuso el traslado de los usuarios a otras EPS a partir del 1 de diciembre de 2019, correspondiéndole a la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ su afiliación a la NUEVA EPS, entidad que actualmente le presta los servicios de salud.

Que mediante oficio No. S-20200136703/SUBIN-GRAIC-1.9 del 06 de marzo de 2020, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, reporta en su contra las sanciones de arresto impuestas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN mediante autos del 14 de marzo y 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso adelantado por la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

Asegura, que el 14 de enero de 2020, radicó solicitud de inaplicación de las sanciones, informando el cumplimiento de la sentencia, y se hace alusión a la imposibilidad actual de prestar los servicios de salud en favor de la accionante, pero mediante auto del 17 de enero de 2020, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, negó su pedimento, tras considerar, que las sanciones objeto de estudio fueron proferidas cuando la EPS accionada operaba con normalidad, por lo que desde *“las orbitas funcional y misional, le era exigible cumplir con las prestaciones a su cargo”*.

Señala, que el 23 de enero de 2020, el Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS, también presentó solicitud de inaplicación de todas las sanciones impuestas ante la imposibilidad jurídica y material y la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que la usuaria se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, pedimento que resolvió el Juzgado de conocimiento mediante proveído del 24 de febrero de 2010, de manera negativa y bajo los mismos argumentos expuestos en el auto del 17 de enero. Advierte, que no son válidos los argumentos expuestos por el Juzgado para negar la inaplicación de las sanciones impuestas mediante autos del 14 de marzo y 03 de septiembre de 2019, aun cuando existe carencia actual de objeto, luego de haberse superado los motivos que dieron inicio al desacato, máxime cuando la entidad se

encuentra en imposibilidad física, real y probada, para dar cumplimiento a las atenciones que hayan quedado pendientes o que hayan sido ordenadas con posterioridad a la liquidación forzosa de SALUDVIDA EPS, puesto que la usuaria se encuentra afiliada a otra EPS.

Agrega, que lo único que ha surgido con la negativa a inaplicar las sanciones impuestas en su contra, es poner en riesgo su libertad, impedir su movilización en las calles y sitios públicos, incluso, sintiendo temor de acudir a su trabajo y de ser arrestada, sintiendo incertidumbre en relación con sus bienes muebles e inmuebles, más aún con la situación de emergencia sanitaria que vive el país actualmente y los numerosos puestos de control de la Policía Nacional en los que solicitan la cedula y verifican antecedentes.

Habiendo correspondido las diligencias al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante auto del 20 de abril de 2020, admitió la acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y dispuso la vinculación al trámite de la presente acción a la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL, a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO, y a la FISCALIA SECCIONAL DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y fue decretada la medida provisional solicitada. La notificación del accionado y los vinculados, se surtió mediante los oficios No. 611 (dirigido al Juez Primero Civil Municipal de Popayán), No. 612A (remitido a la OFICINA DE COBRO COACTIVO - DESAJ) y No. 613 (dirigido a la Fiscalía Seccional – Delitos contra la Administración Pública – Fraude a Resolución Judicial). Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna de las diligencias adelantadas por la titular del Despacho con el propósito de notificar los oficios No. 612 (dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional) y No. 615 (dirigido a la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ), pese a que los mismos fueron vinculados al presente trámite, y se elaboraron los oficios correspondientes.

De manera reiterada, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 Superior), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

Recuérdese, que reiteradamente ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹.*

También, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: ***“...el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es***

¹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

decir, para que su comunicación sea eficaz. **Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.** Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...”²

Se suma a lo anterior, que nada se dispuso en relación con la vinculación de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad que siendo titular de un interés legítimo dentro del presente asunto, es necesaria su comparecencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, expresó:

“...23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”

En ese orden, estima la Corporación, que habiéndose ordenado la vinculación al presente trámite de la señora MARIA VIVIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ y de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, resulta igualmente necesario proveer la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela a los mismos, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, y por lo tanto, no habiéndose surtido en legal forma la notificación de los mismos, aunada a la falta de vinculación de SALUDVIDA EPS **EN LIQUIDACIÓN**, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de los vinculados.

² Corte Constitucional, A397-2018

La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 20 de abril de 2020, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora³ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 20 de abril de 2020, inclusive, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.